



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 105

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorrágica en el ganado existente en el término municipal de Cabeza de Belloso, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3082

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 104

Habiéndose presentado la epizootia de agaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Tornavacas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Talamancas»; señalándose como zona sospechosa, la finca «Talamancas»; como zona infecta, la finca «Talamancas», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho reglamento.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3083

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 103

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Valdehúncar, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Junio de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3084

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 102

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Valdehúncar, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Junio de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3085

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

La presente Ley se propone colmar una de las más acusadas lagunas legislativas que la obra codificadora del siglo XIX dejó en el marco de nuestras Leyes mercantiles. El tránsito del sistema de la autorización judicial que instauró el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve para la fundación de la Sociedad Anónima, al sistema de libertad de constitución a que responde el vigente Código, exigía haber adop-

tado, a semejanza de los restantes países de Europa, un régimen legal completo que disciplinase la Sociedad por acciones en todos los momentos de su vida, desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas en su mayoría no derogables por la voluntad de los particulares. Obsesionados por un mal entendido concepto de la libertad, que ya había inspirado la Ley de Sociedades de diecinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, los redactores de nuestro Código de Comercio creyeron que el mejor modo de respetar la libertad era ausentarse de la regulación de la Sociedad Anónima. Y así pudo producirse el singular e inexplicable contraste entre nuestro Código de Comercio, con sus veinticuatro artículos dedicados a este tipo de Sociedad, inspirados en su mayoría en el principio dispositivo y el resto de las Leyes de los países civilizados que, siguiendo el ejemplo de la Ley francesa de mil ochocientos sesenta y nueve, habían dotado a la Sociedad Anónima de un amplio sistema de normas legales, en el que se excluía el libre juego del principio de la libertad de pactos, imperante en otros sectores de la contratación privada. Desde hace un siglo los legisladores mercantiles y los hombres de Empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores de una Sociedad de la forma anónima, lleva consigo la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales insustituibles por el arbitrio individual. Así lo exige el privilegio de la limitación de la responsabilidad del accionista y la conveniencia de proteger la ingente masa del ahorro que se canaliza hacia la inversión en forma de acciones de Sociedad. Y si es justo reconocer que, a causa del ambiente de honestidad en que generalmente se desenvuelve la vida de los negocios en España, esta insólita libertad de que gozaron hasta hoy los fundadores y las mayorías de accionistas no ha producido graves escándalos, tampoco sería justo ni razonable empeñarse en mantener, frente al Derecho universal de la Sociedad por acciones, un régimen de excepción que sólo puede producir frutos de inseguridad y de incertidumbre en las relaciones jurídicas nacidas en torno a este tipo de la Sociedad. La ausencia de una Ley reguladora de la Sociedad Anónima sólo podría justificarse demostrando que la economía española es antagónica o radicalmente diversa a la de los países en los que

rigen Leyes de esta clase. Esto nadie podría demostrarlo y, en cambio, todos estamos convencidos de que la sociedad por acciones, por ser la pieza maestra de la economía industrial moderna, debe ser sometida a una Ley que, sin atentar a la libre iniciativa privada del empresario, la encauce por normas jurídicas inspiradas en la mayor garantía de accionistas y acreedores y, en definitiva, en el bien común, al que, por principio, ha de subordinarse el interés privado, por respetable que sea.

La Ley se limita a la reforma mercantil de la Sociedad Anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social, que se agitan en el seno de la Empresa, reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora, dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las Empresas están regidas por Sociedades Anónimas, y aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la Empresa, como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo y la sociedad mercantil, como persona jurídica titular de la Empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la Empresa o el de participación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario o el de su colaboración en la dirección de la Empresa, son problemas que extravasan el contenido propio de una Ley de Sociedades Anónimas, y en tal carácter han sido eliminados de la presente, la cual, como todas sus similares, es compatible con cualquier reforma que en el futuro se intente en el terreno de la política social, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Movimiento, que están ya recogidos en el Fuero del Trabajo.

Dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones, se pretende instaurar entre nosotros las normas prudentes de un Derecho universal, cuya bondad y justicia están acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía. Hemos procurado adaptar sus soluciones a los principios que en el Código de Comercio español, y, sobre todo, en la realidad de nuestras Sociedades Anónimas, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, que repercutirían inmediatamente en el Organismo extraordinariamente sensible de la economía nacional. La Ley, siguiendo en este punto el ejemplo de

las legislaciones más modernas, ha querido limitar la forma anónima de las sociedades llamadas a regir Empresas de gran envergadura económica. Y deseando respetar, por otra parte, el uso, arraigado en algunas regiones españolas, de fundar Sociedades Anónimas, de tipo familiar para negocios modestos, no ha querido fijar un límite mínimo de capital a la sociedad anónima y para respetar aquel postulado ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Como suplemento del sistema adoptado, en breve se someterá también a las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule la sociedad de responsabilidad limitada, totalmente huérfana de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria. De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la Sociedad Anónima para las Empresas de gran Entidad económica y por el de la sociedad de responsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.

I. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las Leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio, y ello ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan solo una ínfima parte y se desembolsa solo una pequeñísima porción de esa ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las Sociedades Anónimas españolas y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en el momento fundacional, ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que le permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público, entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera, permite, ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica, derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aunque ese capital no esté suscrito, llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en car-

tera, sin crear ninguna obscuridad, en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud.

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la Sociedad Anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas de fundación, ya recogidos en las doctrina y en las legislaciones extranjeras: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso, uno de cuyos momentos es el de la íntegra suscripción del capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omite el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos del contenido propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio ni en el Reglamento del Registro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica, se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzgan oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Mas, atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa, en punto a las sanciones para los promotores, en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundacional.

(Continuará) 2950

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo que dispone el artículo 61 del Estatuto de Recaudación, se previene a las Autoridades y contribuyentes de los municipios comprendidos en la relación inserta con el presente anuncio que la cobranza en período voluntario correspondiente al Tercer Trimestre del año en curso, ha sido fijada para los días que a cada municipio se señalan en la misma.

Los contribuyentes podrán satisfacer sus recibos sin recargo, independientemente de los días señalados para cada municipio de su vecindad, desde el día 1 al 10 de Septiembre, en la capitalidad de sus Zonas respectivas, cuyas oficinas estarán abiertas al público por ocho horas diarias, como mínimo, durante el plazo indicado.

Transcurrido este plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en spre-

mio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificaciones ni requerimientos, pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las Zonas desde el día 21 de Septiembre al último día de dicho mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Cáceres a 24 de Julio de 1951.— El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

ITINERARIO DE COBRANZA PARA EL TERCER TRIMESTRE DE 1951

Pueblos y días

ALCANTARA, del 20 de Agosto al 10 de Septiembre.

Zarza la Mayor, el 1, 2 y 3 de Agosto.

Ceclavín, el 7, 8, 9 y 10 id.

Mata de Alcántara, el 7 id.

Brozas, el 13, 14, 16 y 17 id.

Estorninos, el 9 id.

Piedras Albas, el 18 id.

Villa del Rey, el 21 id.

CACERES, del 1 de Agosto al 10 de Septiembre.

Aliseda, el 7, 8, 9 y 10 de Agosto.

Aldea del Cano, el 23, 24, 25 y 26 id.

Arroyo de la Luz, del 21 al 27 id.

Casar de Cáceres, del 25 al 30 id.

Hinojal, el 7, 8, 9 y 10 id.

Malpartida de Cáceres, el 14, 15, 16 y 17 id.

Monroy, el 17, 18, 19 y 20 id.

Santiago del Campo, el 11, 12 y 13 id.

Sierra de Fuentes, el 18, 19, 20, 21 y 22 id.

Talaván, el 3, 4, 5 y 6 id.

Torreorgaz, el 11, 12, 13, 14 y 15 id.

Torrequemada, el 7, 8, 9 y 10 id.

CORIA, del 21 al 26 de Agosto.

Cachorrilla, el 1 id.

Calzadilla, del 8 al 11 id.

Casas de Don Gómez, el 7 id.

Casillas de Coria, el 2 id.

Grimado, el 5 id.

Guijo de Coria, el 3 y 4 id.

Guijo de Galisteo, el 1 id.

Holguera, el 3 y 4 id.

Huélaga, el 20 id.

Moraleja, del 13 al 18 id.

Morcillo, el 4 id.

Pescueza, el 1 id.

Portaje, el 1 id.

Pozuelo de Zarzón, el 10 y 11 id.

Riobobos, el 6 y 7 id.

Torrejuncillo, del 27 al 31 id.

Villa del Campo, el 7 y 8 id.

Villanueva de la Sierra, el 14, 15 y 16 id.

GARROVILLAS, del 26 de Agosto al 10 de Septiembre.

Acehuche, el 2 y 3 de Agosto.

Casas de Milán, el 7, 8 y 9 id.

Pedroso de Acím, el 10 id.

Cañaveral, el 11, 12 y 13 id.

Arco, el 14 id.

Portezuelo, el 18 y 19 id.

Navas del Madroño, el 23, 24 y 25 id.

HERVAS, 1.^a

Hervás, el 28, 29, 30 y 31 de Agosto.

Abadía, el 29 y 30 id.

Aldeanueva del Camino, el 16, 17 y 18 id.

Baños de Montemayor, el 3, 4 y 5 id.

Casas del Monte, el 8 y 9 id.

Garganta (La), el 1 y 2 id.

Gargantilla, el 13 y 14 id.

Granadilla, el 20, 21 y 22 id.

Granja (La), el 27 y 28 id.

Jarilla, el 6 y 7 id.

Sigüra de Toro, el 10 y 11 id.

Zarza de Gradilla, el 23, 24 y 25 id.

HERVAS, 2.^a

Casar de Palomero, el 1 y 2 de Agosto.

Aceituna, el 22 id.

Ahigal, el 16 y 17 id.

Cabezo Ladrillar, el 27 id.

Caminomorisco, el 6 id.

Casares de las Hurdes, el 29 id.

Cerezo, el 9 id.

Guijo de Granadilla, el 13 y 14 id.

Marchagaz, el 8 id.

Mohedas, el 3 y 4 id.

Nuñomoral, el 28 id.

Palomero, el 10 id.

Pesga La, el 11 id.

Pinofranqueado, el 7 id.

Santa Cruz de Paniagua, el 25 id.

Santibáñez el Bajo, el 20 y 21 id.

HOYOS, 1.^a

Hoyos, del 1 al 10 de Septiembre.

Eljas, el 1 y 2 de Agosto.

Villamiel, el 3 y 4 id.

Va verde del Fresno, el 6, 7 y 8 id.

San Martín de Trevejo, el 9 y 10 id.

Cilleros, el 16, 17 y 18 id.

Perales del Puerto, el 21 y 22 id.

Acebo, el 24 y 25 id.

HOYOS, 2.^a

Gata, del 23 de Agosto al 10 de Septiembre.

Torreçilla de los Angeles, el 1 y 2 de Agosto.

Hernán Pérez, el 3 y 4 id.

Santibáñez el Alto, el 7 y 8 id.

Villasbuenas de Gata, el 9 y 10 id.

Robledillo de Gata, el 13 y 14 id.

Descargamaría, el 15 y 16 id.

Cadalso de Gata, el 17 y 18 id.

Torre de Don Miguel, el 21 y 22 id.

JARANDILLA, el 30 y 31 de Agosto.

Aldeanueva de la Vera, el 16, 17 y 18 id.

Collado, el 3 y 4 id.

Cuacos, el 3 y 4 id.

Garganta la Olla, el 1 y 2 id.

Guijo de Santa Bárbara, el 17 y 18 id.

Jaraz de la Vera, el 20, 21 y 22 id.

Losar de la Vera, el 5, 6 y 7 id.

Madrigal de la Vera, el 8 y 9 id.

Pasarón de la Vera, el 23 y 24 id.

Robledillo de la Vera, el 6 y 7 id.

Talaveruela, el 15 y 16 id.

Torremenga, el 13 y 14 id.

Valverde de la Vera, el 10 y 11 id.

Vandarr de la Vera, el 14 y 15 id.

Vilanova de la Vera, el 12, 13 y 14 id.

LOGROSAN, del 25 de Agosto al 10 de Septiembre.

Abertura, el 7, 8 y 9 de Agosto.

Alcobarín, el 10, 11 y 12 id.

Alía, el 4, 5 y 6 id.

Berzocana, el 12, 13 y 14 id.

Cabañas del Castillo, el 7, 8 y 9 id.

Campo Lugar, el 13, 14 y 15 id.

Cañamero, el 16, 17 y 18 id.

Garciaz, el 17, 18 y 19 id.

Guadalupe, el 5, 6 y 7 id.

Madrigalejo, el 7, 8 y 9 id.

Navezuelas, el 10 id.

Robledollano, el 11 y 12 id.

Zorita, el 4, 5, 6 y 7 id.

MONTANCHEZ, del 25 de Agosto al 10 de Septiembre.

Alba á, el 20, 21 y 22 de Agosto.

Alcuéscar, el 16, 17 y 18 id.

Almoharín, el 7, 8, 9 y 10 id.

Arroyomolinos de Montánchez, el 3 y 4 id.

Benquerencia, el 17 id.

Botija, el 16 id.

Casas de Don Antonio, el 23 id.

Salvatierra de Santiago, el 9 y 10 id.

Torre de Santa María, el 11 id.

Torremocha, el 20, 21 y 22 id.

Valdefuentes, el 23, 24 y 25 id.

Valdemorales, el 6 id.



Zarza de Montánchez, el 12, 13 y 14 id.
NAVALMORAL DE LA MATA, del 1 de Agosto al 10 de Septiembre.
 Almaraz de Tajo, el 12 de Agosto.
 Belvís de Monroy, el 1 y 2 id.
 Berrocal de Ibor, el 5 y 6 id.
 Bohorral de Ibor, el 1 y 2 id.
 Campillo, el 3 id.
 Carrascalejo, el 21 y 22 id.
 Casas de Miravete, el 10 id.
 Casatejada, el 13 y 14 id.
 Castañar de Ibor, del 22 al 24 id.
 Castañar de Ibor, el 1 id.
 Fresnedoso de Ibor, el 1 id.
 Garvín de la Jara, el 23 y 24 id.
 Gordo (E), el 3 y 4 id.
 Higuera de Albalá, el 8 id.
 Majadas de Tiétar, el 9 y 10 id.
 Mesas de Ibor, el 5 id.
 Millanes, el 18 id.
 Navalvillar de Ibor, el 21 id.
 Peraleca de la Mata, del 29 al 31 id.
 Peraleda de San Román, el 12 y 13 id.
 Romangordo, el 9 id.
 Saucedilla, el 8 id.
 Serrejón, el 9 id.
 Talavera la Vieja, el 3 y 4 id.
 Talayuela, el 6 y 7 id.
 Toril, el 31 id.
 Valdecañas de Tajo, el 4 id.
 Valdehúncar, el 13 y 14 id.
 Valdelacasa de Tajo, del 14 al 16 id.
 Villar del Pedroso, del 15 al 17 id.
PLASENCIA, del 1 al 10 de Septiembre.
 Aldehuela, el 6 de Agosto.
 Arroyomolinos de la Vera, el 9 y 10 id.
 Barrado, el 13 y 14 id.
 Cabezuela del Valle, el 20 y 21 id.
 Cabezabellosa, el 17 y 18 id.
 Carcaboso, el 6 id.
 Cabrero, el 18 id.
 Casas del Castañar, el 16 y 17 id.
 Galisteo, el 7 y 8 id.
 Gargüera, el 11.
 La Oliva, el 10 y 11 id.
 Jerte, el 29 y 30 id.
 Malpartida de Plasencia, del 6 al 9 id.
 Mirabel, el 4 y 5.
 Montehermoso, el 1, 2 y 3 id.
 Navaconcejo, el 22 y 23 id.
 Piorral, el 20 y 21 id.
 Reboillar, el 24 id.
 Serradilla, el 1, 2 y 3 id.
 Tejeda de Tiétar, el 7 y 8 id.
 Tornavacas, el 27 y 28 id.
 Torno (E), el 24 y 25 id.
 Valdeobispo, el 4 y 5 id.
 Valdastillas, el 22 y 23 id.
 Villar de Plasencia, el 13 y 14 id.
TRUJILLO, del 11 de Agosto al 10 de Septiembre.
 Aldea de Trujillo, el 16 y 17 de Agosto.
 Aldeacentenera, el 8, 9 y 10 id.
 Conquista de la Sierra, el 2 y 3 id.
 Cumbre (La), el 7, 8 y 9 id.
 Deleitosa, el 2, 3 y 4 id.
 Escorial, el 13, 14 y 15 id.
 Herguijuela, el 4, 5 y 6 id.
 Ibañero, el 17, 18 y 19.
 Jaraicejo, el 5, 6 y 7 id.
 Madroñera, del 20 al 23 id.
 Majadas, del 16 al 24 id.
 Plasenzuela, el 4, 5 y 6 id.
 Puerto de Santa Cruz, el 3, 4 y 5 id.
 Robledillo de Trujillo, el 14, 15 y 16 id.
 Ruanes, el 10 y 11 id.
 Santa Ana, el 12 y 13 id.
 Santa Cruz de la Sierra, el 1 y 2 id.
 Santa Marta de Magasca, el 2 y 3 id.
 Torrecillas de la Tiesa, el 11, 12 y 13 id.
 Torrejón el Rubio, el 14 y 15 id.
 Villamesías, el 7 y 8 id.

Valencia de Alcántara, del 20 de Agosto al 10 de Septiembre.
 Carbajo, el 3 de Agosto.
 Cedillo, el 7 y 8 id.
 Herrera de Alcántara, el 9 y 10 id.
 Herrerueta, el 17 y 18 id.
 Membrío, el 15 y 16 de id.
 Salorino, el 13 y 14 id.
 Santiago de Carbajo, el 4 y 5 id.
 Las residencias de las capitalidades de Zonas son:
 Alcántara, Cáceres, Coria, Gatrovillas, Hervás, Casar de Palomero, Hoyos, Gata, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

3057

OBRAS PUBLICAS
Servicios Hidráulicos del Tajo

Visto el expediente promovido por DON LUIS MANZANO FERRAZON, para aprovechar aguas del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad.

RESULTANDO: Que no hubo proyectos en competencia ni se presentaron reclamaciones durante el período de información pública.

RESULTANDO: Que por el Ingeniero encargado se llevó a cabo la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha justificado poseer como dueño los terrenos que se propone regar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Aguas.

CONSIDERANDO: Que los informes de la Jefatura Agronómica correspondiente, y de la Abogacía del Estado son favorables.

CONSIDERANDO: Que el Ingeniero encargado que hizo el reconocimiento y confrontó el proyecto sobre el terreno, propone el otorgamiento de la concesión y en el mismo sentido informa el Ingeniero Director Adjunto.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión corresponde a los Servicios Hidráulicos del Tajo, porque el caudal no excede de 5 litros por segundo, de acuerdo con la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1932.

Esta Dirección ha resuelto autorizar a don Luis Manzano Ferrazón, para aprovechar aguas del río Jerte, en término de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a don Luis Manzano Ferrazón, para derivar uno y medio (1 y ½) litros de agua por segundo del río Jerte, con destino al riego de 1,50 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «La Vega», sita en el término municipal de Plasencia (Cáceres).

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Capdevila en 10 de Diciembre de 1946.

3.^a En el plazo de tres meses y a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión, deberá presentar un proyecto de módulo aforador para modular en la toma y antes de las arquetas que se proyectan para riego el caudal que se derive del río, limitándolo al de uno y medio (1 y ½) litros por segundo y proyectándose también la tubería de retorno al río del caudal sobrante. Deberá también acompañar al cálculo

del motor, considerando el caudal de uno y medio litros por segundo.
 4.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán en el de doce (12) meses, contados ambos desde la fecha y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

5.^a No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras por los Servicios Hidráulicos del Tajo. En dicha acta se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinarias, conforme previene la R. O. de 29 de Noviembre de 1924, para protección a la Industria Nacional.

6.^a La construcción de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquéllos, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

7.^a Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimiento, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

8.^a El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

9.^a Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de Obras Públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables especialmente las de Protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

12. Esta concesión se otorga con carácter temporal, hasta tanto estén en servicio los canales derivados del Pantano de Gabriel y Galán y con ellos pueden regarse los terrenos de esta concesión, en cuyo momento quedará sin efecto automáticamente.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas con recargo del 5 por 100 para reintegro del expediente, se comunica al interesado con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde siempre a España y la vida de Ud. muchos años.

Madrid, 20 de Julio de 1951.—El Ingeniero Director.—Firmado: Ramón M.^a Serret.—Rubricado. Al pie

se lee.— Sr. D. Luis Manzano Ferrazón, Calle de Jardín de San Federico, número 1, Madrid.—Es copia, el Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret. (279 pstas.) 3037

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE CENSO ELECTORAL

Por Decreto de esta Presidencia de 23 del presente mes de Julio, se acuerda invitar a todos los señores propietarios de Imprentas de la capital y provincia para que de modo conjunto o separado, formulen proposiciones por escrito a esta Excelentísima Diputación, EN UN PLAZO QUE TERMINARA EL DIA DIEZ DE AGOSTO VENIDERO, de los precios a que podrían ejecutar el trabajo de impresión del Censo Electoral de «Residentes mayores de edad» y «Vecinos Cabezas de Familia» que no pueda ser realizado por la Imprenta de la Diputación, y que ha sido ordenado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo del presente año y Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de dicho mes y año.

La impresión total del citado Censo, deberá quedar terminada el día 15 de Octubre próximo.

En las proposiciones, se consignará la forma en que ha de hacerse el pago por la Diputación de las listas que se vayan terminando.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Presidente, P. A., el Vicepresidente, LUIS NUÑO BEATO.

3105

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinario de la provincia

A los efectos de proceder a la confección del presupuesto de Haberes para el año 1952, de los Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de los expresados funcionarios, por la presente se hace saber lo siguiente:

1.^o Para la confección del referido presupuesto, se tendrán en cuenta las mismas cantidades consignadas en el vigente de 1951, por lo que a titular se refiere, y las modificaciones que proceda introducir como aumento de titular, bien por mayor censo de población, o por concesión del Ayuntamiento, serán justificadas por los Inspectores Municipales Veterinarios mediante certificación expedida por la Alcaldía respectiva, y en su defecto, cuando la modificación responda a la primera de las causas citadas, por otra expedida por el Servicio Provincial de Estadística, en la que conste el censo de población del Municipio de que se trate.

2.^o El importe de los derechos que por reconocimiento domiciliario de cerdos deba figurar en el presupuesto de referencia, se determinará con arreglo al promedio de cerdos sacrificados durante los últimos cinco años, en cuantía conforme a lo

dispuesto en el núm. 7 de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de Mayo de 1945. A estos efectos, los Sres. Alcaldes solicitarán del Consejo Municipal de Sanidad certificación acreditativa del número de cerdos que se hayan sacrificado en su respectivo término municipal durante las campañas de 1946-47, 1947-48, 1948-49, 1949-50 y 1950-51, advirtiéndose que se rechazarán aquellas modificaciones por este concepto que no hayan sido determinadas precisamente por el dicho Consejo Municipal de Sanidad.

El silencio sobre este particular del párrafo anterior de la Alcaldía e Inspector Municipal Veterinario, conjuntamente, será estimado como conformidad a que en el próximo presupuesto figuren por el expresado concepto de reconocimiento domiciliario de cerdos las mismas cantidades que las figuradas en el del año en curso.

3.º Para la consignación de los quinquenios a que hubiere lugar, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 10 de Julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de Agosto de 1948), los Inspectores Municipales Veterinarios remitirán a sus respectivas Jefaturas de Ganadería certificaciones debidamente reintegradas en las que se exprese el tiempo ejercido en propiedad, debiendo ser visadas todas ellas por la Alcaldía donde actualmente presten sus servicios, para conocimiento y efectos consiguientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el derecho a la percepción de quinquenios se haya adquirido por los servicios en propiedad prestados en esta provincia, bastará con que de oficio los Inspectores Municipales Veterinarios soliciten tal consignación de su Jefatura.

4.º Los Inspectores Municipales Veterinarios que tengan algún otro derecho adquirido y reconocido por el Ayuntamiento y que por primera vez deba figurar en el presupuesto de 1952, lo justificarán debidamente ante la Jefatura de Ganadería.

5.º Los justificantes correspondientes a las modificaciones que deban introducirse en el mencionado presupuesto de 1952, por los conceptos de titular, quinquenios, reconocimiento de cerdos, gratificación y mejoras, serán remitidos por los interesados — Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios — a esta Jefatura Provincial de Ganadería dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Circular, dejándose de tomar en consideración todos aquellos documentos que sobre los mentados particulares se reciban fuera del plazo que se establece.

Cáceres, 26 de Julio de 1951.—El Jefe del Servicio, P. Castillo.

3086

Sindicato Provincial de Cereales CACERES

La Junta Sindical de esta Entidad ha acordado la convocatoria de las Asambleas Plenarias de los diferentes Grupos Económicos que encuadra para los días que a continuación se indican en primera convocatoria para las once de la mañana y en segunda para las trece.

Día 6.—Grupo Ciclo Comercial.
Día 7.—Grupo Provincial Molinos Maquileros.

Día 8.—Grupo Provincial de Panadería.

Día 9.—Grupo Harinero.

Con el siguiente orden del día, todas ellas:

1.º Ratificación de lo acordado por las Juntas respectivas sobre recaudación de cuotas voluntarias entre los afiliados.

2.º Aprobación de los Planes de Gastos e Ingresos de sus Grupos respectivos para el ejercicio económico actual.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de todos los afiliados a aquellos.

Cáceres, 24 de Julio de 1951.—El Jefe del Sindicato.

3081

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Cáceres. Zona de Coria
Término municipal de Villanueva de la Sierra

Contribución Rústica.—Años de 1947-48-49 y 1950

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 14 de Agosto y hora de las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado municipal de Villanueva de la Sierra, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación vigente, fecha 29 de Diciembre de 1948:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores; su vecindad; fincas, situación y cabida; linderos; capitalización de las mismas; cargas que las gravan, y valor para la subasta

Don Gumersindo Prieto Domínguez, Villanueva de la Sierra.—Arroyo de la Degollada, polígono 11, par-

cela 875, de cabida 36 áreas; linda al N., Teresa Sánchez Simón; S., Arroyo del Pedroso; E., Camino de Villa del Campo, y O., Lorenzo Iglesias. Capitalización, 9.072 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 9.072 pesetas.

Doña Natividad Simón Gómez y D. Francisco Domínguez Rodríguez, idem.—Quintana, polígono 10, parcela 62, de cabida 46 áreas y 40 centiáreas; linda al N., Julián Domínguez Rodríguez; S., Arroyo; E., Angel y María Barquero Izquierdo, y O., Arroyo. Capitalización, 11.692'80 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 11.692'80 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decreta a la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Villanueva de la Sierra a 20 de Julio de 1951.—El Recaudador Auxiliar, Filiberto Corchero.

3059

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Habiendo transcurrido el plazo de dos meses, para proveerse del mencionado Documento, las personas comprendidas entre los diecinueve y veinticinco años de edad, se les avisa, para que lo adquieran obligatoriamente, sin sanción económica. Asimismo se advierte al público en general, que para facilidad del mismo, puede, el Documento de Identidad, ser expedido no solo hasta los veinticinco años, si no para todas las edades, desde los dieciséis años.

Cáceres, 24 de Julio de 1951.—El Jefe Regional, Pedro Sasot.

3020

Juzgados

CACERES

Don Narciso Valle Nevado, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la capital de Cáceres a veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ca-

pital y su partido, ha visto los presentes autos seguidos en e partes, de la una, como demandante, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, que como Es/abecimiento Benéfico goza de los beneficios de defensa por pobre, representada por el Procurador, D. José Rosado Mayoralgo, y dirigida por el Letrado D. Diego Rosado Mayoralgo, y de la otra como demandados don Felipe Velázquez Martínez, D. Alvaro Criado Valcárcel, y D. Fructuoso García Salgado, vecinos el primero de Mérida, y los otros de esta ciudad, solteros, industriales y Gestor Administrativo, respectivamente, sobre pago de cuatro mil pesetas, intereses gastos y costas.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los ejecutados don Felipe Velázquez Martínez, D. Alvaro Criado Valcárcel, y don Fructuoso García Salgado, y con su importe hacer entero y cumplido pago a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, de la cantidad de cuatro mil pesetas de principal, y tres mil pesetas más para intereses, gastos y costas, o sea, en junto por la cantidad de siete mil pesetas, al pago de las cuales condono desde luego a los demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y que dada la incomparecencia de los ejecutados, se les notificará en la forma prevenida por la ley, o personalmente si la parte interesada lo pidiere.—Vidal Morales.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, don Felipe Velázquez Martínez, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expedido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia accidental, firmo en Cáceres, a veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Narciso Valle.—V.º B.º, Vidal Morales.

(114 pstas.)

3103

Alcaldías

ACEITUNA Anuncio

Aprobado el presupuesto ordinario para 1951, se encuentra expuesto al público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, que se dirigirán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Alcaldía.

Aceituna, 15 de Julio de 1951.—El Alcalde, Daniel Díaz.

3002

Sección no oficial

Extravío

Jaca castaña, 7 años, menos de la marca, lucero corrido en la frente, marcada con pintura en na'ga izquierda letra R., propia del vecino de Trujillo, José Rico Sánchez, desaparecida de citado pueblo, el día 14 del mes corriente.

(11'40 pstas.)

3104